



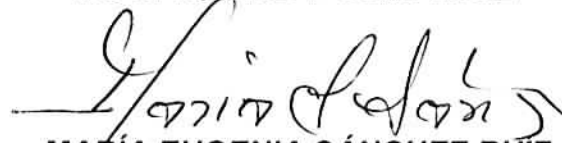
Bogotá, D.C., 10 NOV. 2018

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00347-00
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.
DEMANDADOS: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL Y OTROS
CLASE: ACCIÓN POPULAR

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia, se resuelve lo que en derecho corresponde:

En relación con el escrito de fecha del pasado 23 de noviembre¹ en el que el señor DARÍO PAVA TORRES solicita se ordene expedirle una copia de la demanda de acción popular de la referencia, el Despacho le comunica que el expediente se encuentra a disposición en la Secretaría del Juzgado para que realice el trámite respectivo.

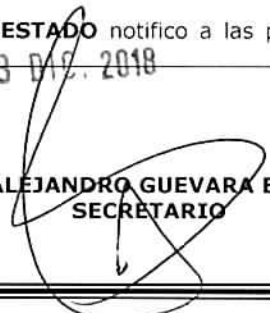
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
JUEZA

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DICI. 2018 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

¹ Folio 173 cuaderno 4



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00456-00

ACCIONANTE: GLADYS ÁLVAREZ VARGAS

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Viene el expediente al Despacho con informe secretarial de haberse recibido escrito de impugnación de la Secretaría de Educación Municipal de Facatativá en contra del fallo de tutela proferido el día **22 de noviembre de 2018**.

Habiéndose presentado dentro del término consagrado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación.

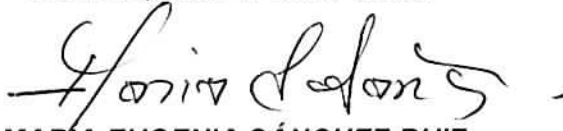
Por lo anotado en precedencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**, contra la sentencia de fecha **22 de noviembre del año en curso**.

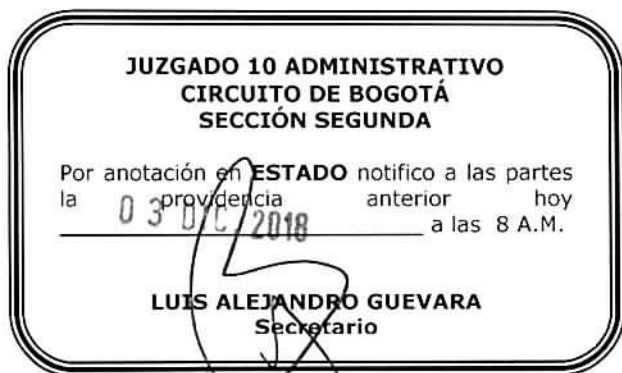
SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente, por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

JGR





Bogotá D.C., 30 NOV. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00491-00

ACCIONANTE: BEATRIZ INFANTE HERRERA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS - UARIV

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **BEATRIZ INFANTE HERRERA** con cédula de ciudadanía **20.653.848**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en procura de protección para sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

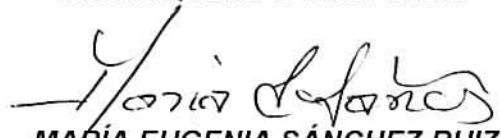
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de dos (2) días para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesaria, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

SEGUNDO: Notificar por estado la parte accionante, la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JOT

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 191 DE HOY 30 NOV. 2018
A LAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00488-00
ACCIONANTE: SANDRA YANNITH VÁSQUEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Estando el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que los hechos que dan origen a la eventual vulneración de los derechos y donde se producen sus efectos, tienen ocurrencia en la ciudad de Popayán – Departamento de Cauca; teniendo en cuenta que la accionante afirma que habiendo sido vinculada al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, Regional Cauca el 10 de septiembre de 2013, en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 para el cual tomó posesión en la mencionada ciudad, según obra a folio 8 en la respectiva acta de posesión, el mismo fue ofertado a través de un concurso de méritos mediante Convocatoria 433 de 2016, y en razón a un nombramiento en periodo de prueba de quien en desarrollo de dicho concurso lo ganó, fue retirada del servicio mediante Resolución 10840, desconociendo que la accionante gozaba de un fuero sindical y que en la misma regional existían dos cargos vacantes similares que no habían sido ofertados dentro de la Convocatoria 433.

Ahora bien, frente al tema de la competencia territorial para decidir qué Juez debe conocer acerca de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de auto A-074 de 2016 señaló lo siguiente:

"En la misma línea argumental, ha destacado que en la resolución de un conflicto de competencia el domicilio de la entidad accionada no afecta al factor territorial:

"Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger."^[11]

Adicionalmente, en el Auto 048 de 2014^[12] se estableció:



"(...) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo."¹

Por lo anterior, concluye el Despacho que la competencia territorial para conocer acerca de una acción de tutela, le corresponde al Juez donde ocurrieron los hechos y, para el caso de la accionante, los hechos ocurrieron en la ciudad de Popayán - Departamento del Cauca.

De igual forma, se advierte que corresponde a una acción de tutela interpuesta en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, entidad del orden nacional²; al respecto, y conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1883 de 2015 a los **Jueces del Circuito** les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública **del orden nacional**.

Así entonces, en aras de evitar una nulidad procesal, este Despacho se abstendrá de conocer y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados del Circuito de Popayán (reparto), para que allí se continúe con el trámite que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- Abstenerse de conocer de la presente acción de tutela, promovida por **SANDRA YANNITH VÁSQUEZ SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía **34.558.094**, por medio de apoderado, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/a074-16.htm>

² El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de la Protección Social, creado por la Ley 75 de 1968.

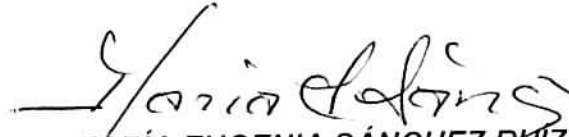


26

SEGUNDO.- Por Secretaría, enviar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto de **MANERA URGENTE E INMEDIATA** sea remitido el expediente a los Juzgados del Circuito de Popayán (reparto).

TERCERO.- Déjense las anotaciones y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DIC 2018 a las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

